



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4730-2004-AA/TC
LIMA
ARNAO RADIADORES S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Arnao Radiadores S.A. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 22 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 3 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra la Ejecutora Coactiva, y la Sub-Directora de Seguridad y Salud del Ministerio de Trabajo, por la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y de petición, alegando que las emplazadas pretenden el cobro de la multa dispuesta en la Resolución Sub-Directoral N.º 233-2002-DRJPSL-DPSC-SDSST, del 5 de setiembre de 2002, la cual no le fue notificada; y que el recurso de nulidad que interpuso contra la mencionada resolución fue resuelto por autoridad incompetente para ello.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, manifestando que la Resolución Sub-Directoral N.º 233-2002-DRJPSL-DPSC-SDSST fue válidamente notificada, conforme consta en los antecedentes administrativos del Expediente N.º 17123-2000-DRTPSL-DPSC-SDIHSC, sobre inspección programada por incumplimiento de obligaciones laborales de la empresa demandante.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que, conforme consta en autos, la recurrente fue debidamente notificada de la resolución cuestionada; y porque, en todo caso, la controversia debe ser materia de verificación en un proceso ordinario.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que, al haberse contradicho la alegada violación de los derechos constitucionales invocados, dado que la demandada ha presentado los cargos de notificación que la recurrente desconoce, la controversia debe ser ventilada ante una instancia ordinaria, que cuente con la estación probatoria que permita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crear convicción en el juzgador de los hechos que se investigan, pues la acción de amparo no cuenta con ella, conforme lo establece el artículo 13º de la Ley N.º 25398.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y de petición, alegando que las emplazadas pretenden el cobro de la multa dispuesta en la Resolución Sub-Directoral N.º 233-2002-DRJPSL-DPSC-SDSST, del 5 de setiembre de 2002, la cual no le fue notificada; y que el recurso de nulidad que interpuso contra la mencionada resolución fue resuelto por autoridad incompetente.
2. Respecto de la notificación de la Resolución Sub-Directoral N.º 233-2002-DRJPSL-DPSC-SDSST, a fojas 50 y 51 de autos el Procurador Público competente ha adjuntado las copias de las notificaciones correspondientes, que acreditarían la comunicación a la actora de la mencionada resolución, sin embargo, y no obstante a la existencia de dichos medios probatorios, la recurrente los ha cuestionado, alegando, durante el trámite del presente proceso, que dicha notificación nunca se produjo.
3. Consecuentemente, resulta evidente la controversia suscitada, la cual no puede ser dilucidada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria. Siendo así, tal extremo de la demanda no puede ser estimado, razón por la que, en todo caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.
4. Respecto del cuestionamiento de la decisión de la Sub-Dirección de Seguridad y Salud del Ministerio de Trabajo, respecto del recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución Sub-Directoral N.º 233-2002-DRJPSL-DPSC-SDSST, cabe precisar que el Decreto Legislativo N.º 910, y el Decreto Supremo N.º 020-2001-TR, regulan el procedimiento inspectivo. Dichas normas regulan, entre otros aspectos, lo relativo a la interposición de los recursos impugnativos, así como las competencias específicas de acuerdo a las características del acto administrativo cuestionado [resoluciones o decretos].
5. En ese sentido, en el caso es de aplicación el segundo párrafo, *in fine*, del artículo 51º del Decreto Supremo N.º 020-2001-TR [Reglamento del Decreto Legislativo N.º 910, Ley General de Inspección de Trabajo], pues el recurso de nulidad interpuesto [debido a la sucesión de actos administrativos efectuados] debe entenderse –tal y como lo calificó la emplazada– como un cuestionamiento del decreto del 2 de octubre de 2002, de fojas 5, el cual dispuso la ejecución de la Resolución Sub-Directoral N.º 233-2002-DRJPSL-DPSC-SDSST.
6. Dicho recurso de nulidad, conforme a la normatividad antes mencionada, corresponde ser resuelto por la autoridad administrativa de primera instancia, pronunciamiento que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene la calidad de resolución administrativa, y ante el que cabía la posibilidad de solicitar su nulidad vía recurso de apelación, el cual era de competencia de la instancia superior [Dirección de Prevención y Solución de Conflictos], cosa que no fue hecha por la recurrente. En consecuencia, este Tribunal considera que el pronunciamiento cuestionado ha sido emitido conforme a ley, no existiendo, por tanto, la alegada vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

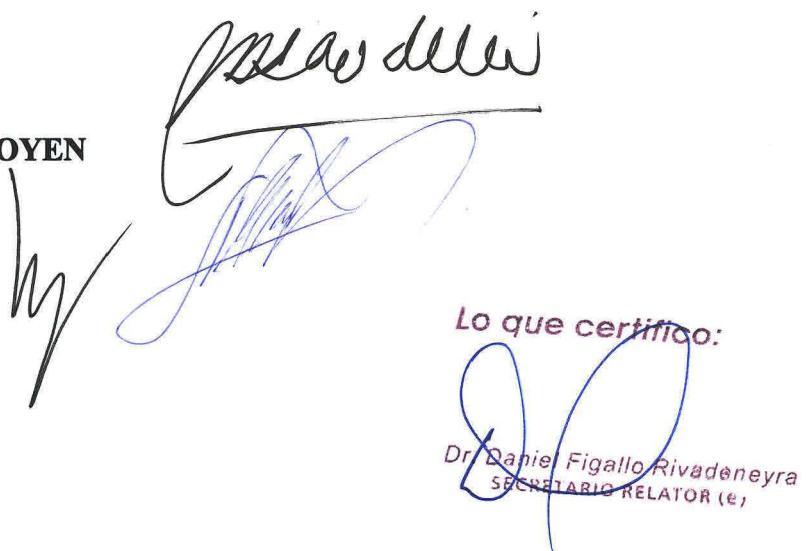
HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo referido a la alegada falta de notificación de la Resolución Sub-Directoral N.º 233-2002-DRJPSL-DPSC-SDSST, del 5 de setiembre de 2002, dejando a salvo el derecho de la actora, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido a que el recurso de nulidad interpuesto contra la mencionada resolución fue resuelto por autoridad incompetente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI



Osvaldo Bardelli
Guillermo García Toma
Edmundo Vergara Gotelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)